



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

---

SIENDO LAS **21:30** HORAS DEL DÍA **24 DE ABRIL** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/061/2017** Y SU ACUMULADO **CJE/JIN/062/2017** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**RESUELVE:**

---

**PRIMERO.** HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.-----

**SEGUNDO.** SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL ACTOR.-----

**TERCERO.** SE CONFIRMAN EL ACUERDO CPN/SG/014/2017.-----

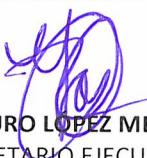
**CUARTO.** NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS POR NO HABER SEÑALADO DOMICILIO EN LA CIUDAD DONDE TIENE SU SEDE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL; ASI COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE OFICIO.-----

**QUINTO.** DESE AVISO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EN UN PLAZO NO MAYOR A 24 HORAS DESPUES DE APROBADA LA PRESENTE RESOLUCION.-----

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----

---

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/061/2017 Y SU  
ACUMULADO CJE/JIN/062/2017**

**ACTORES:** VÍCTOR LUIS PALACIOS SALOMÓN Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN PERMANENTE  
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**ACTO RECLAMADO:** ACUERDO CPN/SG/14/2017 POR EL QUE SE  
DESIGNARON LAS CANDIDATURAS A REGIDORES  
DEL AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VERACRUZ

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

**Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** para resolver los juicios de inconformidad identificados con la clave **CJE/JIN/061/2017** promovido de manera conjunta por **VÍCTOR LUIS PALACIOS SALOMÓN** y **VÍCTOR MANUEL MAYO MANZANILLA**, y su acumulado **CJE/JIN/062/2017**, promovido de manera conjunta por **EDITH ROSAS MOJICA** y **ROSAURA SOSA FERNÁNDEZ**, a fin de controvertir “*la ilegal designación de las candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional para contender como regidores del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, tanto propietarios como suplentes respectivamente, dentro del proceso electoral interno 2016-2017*”; y:

**R E S U L T A N D O**



**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que las Actoras hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral 2016-2017.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con lo que inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos de Veracruz.

**2. Solicitud sobre el método de selección de candidatos para los Ayuntamientos.** La Comisión Permanente del Consejo Estatal de Acción Nacional en Veracruz, en sesión extraordinaria de catorce de noviembre del año próximo pasado, acordó por votación de los dos terceras partes de sus integrantes, solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, que aprobara la designación directa como método de selección de candidatos para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos de este Estado, con motivo del proceso electoral local 2016-2017.

**3. Aprobación del método de selección.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, el uno de diciembre siguiente, emitió el acuerdo CPN/SG/67/2016, por virtud del cual fue aprobado el método de designación directa para la selección de candidatos sujetos al proceso para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

**4. Autorización de la celebración del convenio de coalición.** En la misma fecha, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, autorizó a la Comisión Permanente Estatal en Veracruz, la celebración y, en su caso, suscribir convenio de coalición con otras fuerzas políticas para el proceso electoral local 2016-2017.



**5. Invitación a participar en el proceso interno de selección.** El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, a través de la providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se emitió la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido, para participar en el proceso interno de selección vía designación directa de candidaturas a cargos de Presidente Municipal y Síndico; asimismo, en la misma fecha se procedió a publicar la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes de Acción Nacional, para participar en el proceso interno de selección vía designación directa para el cargo de regidores; ambas invitaciones con motivo del proceso electoral local 2016-2017 en Veracruz.

**6. Fe de erratas.** El veintisiete de enero, se publicó fe de erratas a las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por medio de las cuales se emite la invitación al proceso interno de designación de candidatos a regidores para el presente proceso electoral en Veracruz.

**7. Aprobación del convenio de coalición.** La Comisión Permanente Estatal del Partido en Veracruz, el treinta y uno de enero siguiente, autorizó la celebración del convenio de coalición total con el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Presidentes y Síndicos de los doscientos doce Ayuntamientos de Veracruz.

**8. Procedencia de registro de aspirantes.** Atento a lo dispuesto en el capítulo tercero de la invitación a participar en el proceso interno de selección de candidatos, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, emitió el acuerdo de procedencia en las siguientes fechas: a) quince de



febrero para los municipios conformados por tres ediles; b) el veintidós de febrero para los municipios de hasta siete ediles; y, c) el uno de marzo para los municipios de ocho o más ediles.

**9. Designación de las candidaturas e integración de planillas de los Ayuntamientos.** La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido en Veracruz, los días veintidós y veintitrés de marzo, sesionó a fin de proponer a la Comisión Permanente Nacional, los candidatos a cargos de elección popular; siendo que el treinta y uno de marzo, en sesión ordinaria la Comisión Permanente Nacional, aprobó la designación de candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos de los ciento cuarenta y dos ayuntamientos que le corresponden a Acción Nacional con motivo del convenio de coalición celebrado con el Partido de la Revolución Democrática, así como los regidores por el principio de representación proporcional de los doscientos doce municipios, todos del Estado de Veracruz; lo cual se encuentra contenido en el acuerdo identificado con la clave CPN/SG/14/2017.

**10. Reencauzamiento.** El trece de abril del año en curso, mediante resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, se determinó la improcedencia del juicio ciudadano antes mencionado, ordenando el reencauzamiento del mismo ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

**11. Auto de Turno.** El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir los Juicios de Inconformidad identificados con la clave CJE/JIN/061/2017 y CJE/JIN/062/2017, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.



**II. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional,



aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por **VÍCTOR LUIS PALACIOS SALOMÓN, VÍCTOR MANUEL MAYO MANZANILLA, EDITH ROSAS MOJICA y ROSAURA SOSA FERNÁNDEZ**, radicados bajo los expedientes CJE/JIN/061/2017 y CJE/JIN/062/2017, respectivamente, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** El acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por el que se llevó a cabo la designación de los regidores del ayuntamiento de Alvarado, Veracruz.

**2. Autoridad responsable.** De los escritos de demanda y de las constancias de autos se desprende como autoridad a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos, no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de los y las actoras; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el



órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, debido a que, el acto impugnado se celebró el treinta y uno de marzo del año en curso y el medio de impugnación, fue presentado el cuatro de abril siguiente, es decir, dentro de los cuatro días siguientes a la celebración del acto.

**3. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen los y las actoras, debido a que se ostentan como aspirantes a candidatos y candidatas a regidoras del Partido Acción Nacional en Alvarado, Veracruz; por lo que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los precandidatos cuentan con una acción genérica para velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno del partido político, cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, el cual resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso en particular. Criterio recogido en la jurisprudencia 27/2013<sup>1</sup>, cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al juicio de inconformidad,

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.



como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, continuarán en su cargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia.

**CUARTO. Acumulación.** El dieciocho de abril de la anualidad en curso, se dictaron los autos de turno mediante los cuales, el Presidente de esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, turnó los expedientes identificados con las claves CJE/JIN/061/2017 y CJE/JIN/062/2017, relativos a los Juicios de Inconformidad promovidos por **VÍCTOR LUIS PALACIOS SALOMÓN** y **VÍCTOR MANUEL MAYO MANZANILLA**, quienes promueven de manera conjunta, así como **EDITH ROSAS MOJICA** y **ROSAURA SOSA FERNÁNDEZ** quienes promueven de manera conjunta, a fin de controvertir “*la ilegal designación de las candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional para contender como regidores del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, tanto propietarios como suplentes respectivamente, dentro del proceso electoral interno 2016-2017*”.



En concepto de esta Comisión Jurisdiccional procede acumular los juicios de inconformidad precisados en el presente considerando, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

En los escritos de demanda se controvierte la designación realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto del registro de los candidatos a regidores por el municipio de Alvarado, Veracruz, mediante documentos cuya fuente de agravio es similar entre sí.

Dado que en las demandas de juicio de inconformidad se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad como responsable, dada la conexidad que existe en los medios de impugnación, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en el presente considerando de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular el expediente CJE/JIN/062/2017, al diverso CJE/JIN/061/2017, por ser éste el primero que se recibió.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** No habiéndose hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al análisis de la misma.



**SEXTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/982, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Los actores hacen valer como materia de disenso lo siguiente:

- 1. El acto reclamado no está debidamente fundado y motivado, ya que, no se especifica las causas por las cuales fueron designados los candidatos a ediles diferentes a nosotros y tampoco se nos dicen los motivos por los cuales no fuimos elegidas, y mucho menos los parámetros que se ocuparon para llegar a dicha designación de candidaturas de las que nos dolemos.*

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



*2. Con dicho acto se nos violó el derecho de audiencia y por ende se nos dejó en estado de indefensión, ya que, no se nos llamó a alguna entrevista, además debe decretarse la inelegibilidad de los candidatos a regidores el segundo propietario HERMELANDO LIRA PALMA<sup>3</sup>, del Partido Acción Nacional por Alvarado, Veracruz, que jamás fue registrado a dicho cargo como aspirante a candidatos. Es así como demando por esta vía un mejor derecho a ser candidato a dicho cargo de regidor segundo propietario con mi respectiva suplente, dado que soy elegible por estar inscrito en tiempo y forma contrario al antes mencionado que no fue registrado oportunamente, tal como se demostrará con el informe justificado que rinda la autoridad responsable.*

**SEXTO. Estudio de fondo.** Los motivos de disenso serán estudiados en el orden en que fueron aquí mencionados.

a) En su primer agravio las y los actores se limitan a señalar de manera general vaga e imprecisa que el acto reclamado no está debidamente fundado y motivado, ya que a su juicio no se especifica las causas por las cuales fueron designados los candidatos, sin establecer un razonamiento lógico-jurídico tendente a poner de manifiesto por qué las consideraciones que rigen el acto reclamado, son contrarias a la ley, los Estatutos y reglamentos del Partido o a su interpretación jurídica, por lo que los afectados tienen el deber de combatir la totalidad de los argumentos en que la responsable se apoyó para fallar en determinado sentido.

---

<sup>3</sup> En el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/062/2017 se solicita la inelegibilidad de las candidatas a regidoras primero propietario María José Álvarez Pendas, así como su suplente Elizabeth Alessandra Barselata López, por considerar las actoras que cuentan con un mejor derecho para ser designadas, con manifestaciones símiles al juicio de inconformidad CJE/JIN/061/2017.



Del acuerdo impugnado se desprende que la responsable hace mención dentro de su actuar de diversa normatividad entre la que se encuentran los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 16 y 174 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 de la Ley General de Partidos Políticos; 102 de los Estatutos Generales de Acción Nacional; 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Asimismo, se determina dentro del acuerdo impugnado que:

- Que se presentó el registro de aspirantes en los tiempos y con las formalidades establecidas en la invitación para participar en el proceso de designación de los candidatos a Presidente y síndico de los 142 municipios que le corresponden a Acción Nacional, y como candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de los 212 Ayuntamientos en el Estado de Veracruz y su registro fue declarado como válido de conformidad con la invitación para militantes y ciudadanía.
- Que se verificó que los precandidatos cumplieran con los requisitos legales, de conformidad con la Constitución y la legislación electoral de Veracruz.
- De igual manera señala que se verificó que los precandidatos cumplieran con los requisitos estatutarios y demás normativa interna del Partido Acción Nacional.
- Que fue propuesto por la Comisión Permanente Estatal de conformidad con el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido y



106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

- Fue sometido a consideración de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.
- Que después de conocer el perfil expuesto de los precandidatos propuestos, tras un proceso deliberativo y razonado de cada integrante de la Comisión Permanente Nacional, se aprobó por unanimidad de los comisionados, la propuesta de candidatos asentada en el acuerdo hoy impugnado.

Asimismo, dentro del documento hoy impugnado en el considerando noveno se establece que:

"Así, durante la sesión de la Comisión Permanente Nacional, se le presentó, en el caso donde se registraron 3 o más precandidatos tres propuestas, en las que se registraron 2 precandidatos, dos propuestas, y en los que el registro fue único, solamente el registro presentado. Lo anterior de conformidad con el dictamen presentado por la Coordinación General Jurídica, por instrucciones de la Secretaría General de este Instituto Político, por lo que en el presente, solamente se advierten los candidatos designados por la Comisión Permanente Nacional.

De este modo, la propuesta formal realizada por la Comisión Permanente Estatal, se expusieron todos y cada uno de los perfiles de los aspirantes propuestos, cuyos registros fueron previamente declarados como válidos, al haber cumplido con todos los requisitos formales establecidos en la invitación que reguló el procedimiento de designación, así como, los requisitos legales y estatutarios de elegibilidad."

Por lo anterior, contrario a las manifestaciones genéricas que realizan los actores, si existe el señalamiento de los articulados en los que la responsable se basó para determinar su actuar, así como los elementos que fueron tomados en cuenta para decantarse por una determinada candidatura, razonamientos lógico-jurídicos que la autoridad tomó en cuenta y que no son combatidos por los actores, de ahí que se considere **INFUNDADO** el agravio en cuestión.



b) Por lo que respecta al segundo de los agravios, los actores hacen valer dos cuestiones que a su juicio son contrarias a Derecho, haciéndolas consistir en lo siguiente:

1. Se les dejó en estado de indefensión, ya que no fueron llamados a entrevista;
2. Debe decretarse la inelegibilidad de los candidatos a regidores Hermelando Lira Palma y María José Álvarez Pendas, debido a que a su juicio estos candidatos no fueron registrados a dicho cargo como aspirantes a candidato, por lo que consideran que cuentan con un mejor derecho para ser registrados como candidatos a regidores.

Por lo que respecta al primero de los apartados, en el que los actores consideran se les dejó en estado de indefensión ya que no fueron llamados a entrevista; en la Invitación que se hiciera a la ciudadanía en general y a los militantes de Acción Nacional en el Estado de Veracruz, para participar en el proceso de selección de candidatos a regidores municipales por el principio de representación proporcional de los doscientos doce municipios de Veracruz, la cual fuera publicada el veintiséis de enero del año en curso, mediante las providencias identificadas con la clave SG/75/2017, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se estableció lo siguiente:

Dentro del capítulo II<sup>4</sup>, párrafo 6, se establece que el proceso de designación inicia formalmente al día siguiente de la última declaratoria de procedencia de registros de precandidatos, sin que eso obligue necesariamente a la Comisión Permanente

---

<sup>4</sup> Se titula “DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CIUDADANOS Y MILITANTES INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN”



del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a designar alguno de los aspirantes para el cargo de elección popular para el que se inscribieron, es decir, la sola inscripción no genera un derecho adquirido para ser postulado.

En el capítulo III<sup>s</sup> de la referida invitación, se establece lo siguiente:

1. Una vez recibida la información a la que se hace referencia el capítulo anterior, la Comisión Permanente de Consejo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Veracruz, a través de su presidente emitiría el acuerdo de procedencia de los registros presentados y ordenara su publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal en bloques, el día quince de febrero para aquellos municipios conformados por tres ediles, el día veintidós de febrero para municipios de hasta siete ediles o último el día primero de marzo para los municipios de ocho ediles más.
2. En el numeral anterior, el presidente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, conforme al Calendario de recepción de documentación de aspirantes del proceso electoral 2016-2017 que se anexa a la presente invitación.
3. La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional podrá tomar en cuenta, sin que esto sea un elemento único ni determinante, la trayectoria política del aspirante, formación académica, amplia solvencia moral, reconocimiento social, respaldo ciudadano y de organizaciones, así como demás factores que pueden influir de manera positiva en los resultados electorales del municipio que se trate.
4. De igual forma, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, podrá acordar la celebración de mecanismos para conocer las preferencias de la ciudadanía, sin que sea un elemento único ni determinante. Dichos mecanismos tendrán la finalidad de conocer el posicionamiento y aceptación de los aspirantes a regidurías. Lo anterior en los municipios donde así lo determine la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
5. La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, en términos de los Estatutos Generales y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, celebrará sesión extraordinaria a efecto de realizar el análisis, discusión y aprobación en su caso, de las candidaturas a regidores.
6. La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en términos del artículo 102 numeral 5 inciso b) de los Estatutos Generales, celebrará sesión a efecto de aprobar las propuestas de las candidaturas a los cargos de regidores por el

<sup>s</sup> Denominado "DE LA DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017



principio de representación proporcional del Estado de Veracruz para el proceso local electoral 2016-2017 para su designación por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

7. Para el caso de que exista sólo un registro procedente para ocupar la candidatura motivo de la presente invitación, la Comisión Permanente del Consejo Estatal podrá o no formular su propuesta a la Comisión Permanente Nacional, con el único aspirante registrado, pudiendo incluir como propuesta a cualquier otro, atendiendo a la competitividad y rentabilidad electoral que dicha la propuesta aporte en el municipio de que se trate.
8. La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, en términos de los Estatutos Generales y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, remitirá las propuestas , para su designación, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como los expedientes de los mismos, más tardar el diecisésí de marzo de dos mil diecisiete para los efectos legales y partidistas correspondientes.
9. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, designará las candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional del Estado de Veracruz, en los términos de la presente invitación, conforme a los Estatutos Generales y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de Partido Acción Nacional.
10. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional efectuará la designación a más tardar el día 26 de marzo de 2017 para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, en autos obra la “FE DE ERRATAS” a la invitación contenida en el documento identificado con la clave SG/75/2017, publicada la primera por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en la que se establece una modificación en el párrafo 12, del capítulo I<sup>6</sup> de la invitación aludida, el cual se establece de la siguiente manera:

“12. Para la aprobación de las propuestas de las candidaturas a Regidores Municipales por el principio de representación proporcional del Estado de Veracruz, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional valorará:

I. Cumplir con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado de Veracruz; y por el Código Electoral del Estado de Veracruz.

---

<sup>6</sup> El capítulo se denomina DISPOSICIONES GENERALES.



II. El registro y documentación entregada en tiempo y forma ante el Comité Directivo Estatal por conducto de la Secretaría de Asuntos Electorales.

III. La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz valorará todos y cada uno de los elementos que integran la presente invitación, a efecto de remitir las propuestas de candidaturas a regidores a la Comisión Permanente del Consejo Nacional en orden de prelación, en los términos de la presente invitación, con fundamento en los Estatutos Generales y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional.

Con el fin de garantizar el respeto irrestricto a los principios constitucionales, democráticos y de paridad de género se utilizarán los criterios establecidos en el MANUAL PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS ANTE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. Es decir en la integración de las planillas se observará el género que habrá de encabezar la candidatura al efecto de cumplir con el principio de alternancia en la planilla de regidores.”

Como se puede advertir, contrario a lo manifestado por los actores, la invitación que se hiciera para participar en el proceso de selección de candidatos a regidores, establece los pasos que se debían realizar para llevar a cabo el proceso de *designación*, en el que se consideró una sola etapa en la que los aspirantes acuden al Comité Directivo Estatal a presentar su registro sin que sea parte del proceso el llamar a los actores a una entrevista; lo cual se robustece con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en el que hace mención de la diferencia existente entre la designación de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, frente a la designación de regidores por el principio de representación proporcional.

En la designación de Presidentes Municipales y Síndicos, se previó una segunda etapa mediante la realización de una entrevista, mientras que, para el caso que nos ocupa, la invitación al proceso de *designación* de regidores por el principio de representación proporcional debido a que el cargo configura el mayor número de candidaturas a postular, ante lo apremiante de los plazos electorales, sólo se



consideró la etapa de registro de candidaturas, con el ánimo de agilizar el proceso de selección de candidatos de los doscientos doce municipios, a los que corresponden cerca de un mil doscientos cargos.

Por lo anterior, contrario a lo que sostienen los actores, de la Invitación incluida en las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenidas en el documento identificado con la clave SG/75/2017, y la respectiva *fe de erratas*, se advierte que solo se contempló para la *designación* de candidatos, la presentación de la documentación ante el Comité Directivo Estatal, de manera posterior, sería analizado el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, para posteriormente realizar una valoración de los perfiles y determinar los candidatos a elegir; procedimiento de selección de candidatos que no se advierte haya sido controvertido, de ahí que no asiste la razón a los actores cuando aducen que se les dejó en estado de indefensión ante la falta de llamado a entrevista, debido a que, ellos conocieron y decidieron sujetarse a las reglas que se preveían para la selección de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional mediante el sistema de *designación*, por lo que se considera **INFUNDADA** la materia de disenso.

Por lo que respecta al segundo de los apartados de agravio, en el que los actores aducen que debe decretarse la inelegibilidad de los candidatos a regidores Hermelando Lira Palma y María José Álvarez Pendas, debido a que a su juicio estos candidatos no fueron registrados a dicho cargo como aspirantes a candidato, por lo que consideran que cuentan con un mejor derecho para ser registrados como candidatos a regidores, el mismo se considera **INFUNDADO**.

De autos se advierte el ACUERDO DE PROCEDENCIAS E IMPROCEDENCIAS DE REGISTROS PARA PARTICIPAR COMO PRECANDIDATAS Y



PRECANDIDATOS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A EDILES QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS INVITACIONES CONTENIDAS EN LAS PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS COMO SG/74/2017, SG/75/2017 Y SG/81/2017; acuerdo emitido el primero de marzo de dos mil diecisiete, en cuya foja ocho se advierte que fueron declaradas procedentes las solicitudes correspondientes al tercer bloque de registros, comprendidos entre el veintidós y veintiocho de febrero del presente año, entre los que se encuentra Hermelando Lira Palma y María José Álvarez Pendas, lo que resulta contrario al argumento esgrimido por los impetrantes en su juicio de inconformidad.

Para mayor ilustración de lo anterior, se inserta la parte conducente del Acuerdo de procedencia antes mencionado.



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL



Xalapa, Veracruz a 01 de marzo del año 2017.

145

del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, emite los siguientes:

### ACUERDOS

PRIMERO.- Son procedentes las siguientes solicitudes de registros, correspondientes al tercer bloque de registros comprendidas entre el 22 de febrero de 2017 al 28 de febrero de 2017, para participar como precandidatas y precandidatos en el PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A EDILES que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2016-2017, conforme a lo siguiente:

MUNICIPIO	CARGO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
ACAYUCAN	Regidor	MARIA LUISA	LEYVA	GUZMAN
ACAYUCAN	Regidor	CLAUDIA JAZMIN	MANUEL	ANASTACIO
ACAYUCAN	Regidor	EDUARDO	GOMEZ	MARINO
ACAYUCAN	Regidor	MARIA ESTHER	RIVAS	ROJO
ACAYUCAN	Regidor	SANTIAGO	NOLASCO	PEREZ
ACAYUCAN	Regidor	EDGAR	MARIANO	MARTINEZ
ACAYUCAN	Regidor	ISIDRO ALBERTO	LAGUNES	CONTRERAS
ACAYUCAN	Regidor	RAFAEL	PEREZ	TRICHI
ACAYUCAN	Regidor	CARLOS	BARRAGAN	GONZALEZ
ACAYUCAN	Regidor	ARELY	ANTONIO	SOLANO
ACAYUCAN	Regidor	JMETTE	Dominguez	LOPEZ
ACAYUCAN	Regidor	GRISELDA	MEDINA	RAMIREZ
ACAYUCAN	Regidor	MARIA BELEN	CERVANTES	LAGUNES
ACAYUCAN	Regidor	ERIKA LETICIA	LARA	PATRACA
ACAYUCAN	Regidor	RAUL ISAAC	GUZMAN	CELAYA
ACAYUCAN	Regidor	ALVARO	RAMIREZ	JUAREZ
ACAYUCAN	Regidor	ALONDRA JESSICA	LOPEZ	NAJERA
ACAYUCAN	Regidor	ELIZABETH	CHIMA	PEREZ
ACAYUCAN	Regidor	ELIZABETH	BENITEZ	MARTINEZ
ALAMO	Presidente Municipal	JORGE	VERA	HERNANDEZ
TEMAPACHE	Sindico	ALMA DELIA	PEREZ	ROJAS
ALAMO	Sindico	MARGARITA	LOPEZ	DANINI

Página 7 de 44



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

146



Xalapa, Veracruz a 01 de marzo del año 2017.

ALAMO TEMAPACHE	Regidor	MARIA EUGENIA	HERNANDEZ	BAZAN
ALAMO TEMAPACHE	Regidor	IGNACIO	SANCHEZ	VERA
ALAMO TEMAPACHE	Regidor	ROBERTO	FAISAL	DIAZ
ALAMO TEMAPACHE	Regidor	ANABEL	HERNANDEZ	ATANACIO
ALAMO TEMAPACHE	Regidor	JOSE LUIS	HERNANDEZ	VICENCIO
ALAMO TEMAPACHE	Regidor	HILDA	NUNEZ	CERECEDO
ALAMO TEMAPACHE	Regidor	CONCEPCION	REYES	HERNANDEZ
ALAMO TEMAPACHE	Regidor	GUILLERMO	MONTALVO	DIONISIO
ALAMO TEMAPACHE	Regidor	MARIA MAGDALENA	CURIEL	VAZQUEZ
ALAMO TEMAPACHE	Regidor	MARIO	PRIOR	HERERRA
ALVARADO	Regidor	HERMELANDO	LIRA	PALMA
ALVARADO	Regidor	JENNY BERNARDA	CRUZ	CANO
ALVARADO	Regidor	KAREN	SOSA	USCANGA
ALVARADO	Regidor	MARIA JOSE	ALVAREZ	PENDIAS
ALVARADO	Regidor	FABIOLA	LIRA	HERNANDEZ
ALVARADO	Regidor	JOSE LUIS	FERREIRA	VELAZQUEZ
ALVARADO	Regidor	ANGELA MARIA	XX	LARA
ALVARADO	Regidor	EDITH	ROSAS	MOICA
ALVARADO	Regidor	ANGEL OCTAVIO	HERMIDA	MULATO
ALVARADO	Regidor	VICTOR LUIS	PALACIOS	SALOMON
ALVARADO	Regidor	AGUSTIN	DELFIN	ALMEIDA
ALVARADO	Regidor	JESUS	SANTIAGO	ROJAS
ALVARADO	Regidor	EDITH	PADRON	LEZAMA
ALVARADO	Regidor	JUDITH	HERNANDEZ	PADRON
ALVARADO	Regidor	HECTOR LUIS	PEREZ	HERNANDEZ
ALVARADO	Regidor	RAQUEL	CASTELLANOS	GRANDA
ALVARADO MARANJOS AMATLAN	Presidente Municipal	JOSE GABRIEL	RAMON	AMBROSIO
MARANJOS AMATLAN	Presidente Municipal	ALVARO	SOTO	MARTINEZ
MARANJOS AMATLAN	Presidente Municipal	VICTOR ROMAN	JIMENEZ	RODRIGUEZ
MARANJOS AMATLAN	Presidente Municipal	HUGO ALBERTO	RODRIGUEZ	SALAS

30/03/2017  
Página 8 de 44

Como se puede advertir de los medios recursales, los actores aportan como medios de prueba copia simple de sus credenciales de elector, original del acuse de recibo



de su solicitud de registro como aspirantes a candidatos a regidor propietario y suplente, documentales que por sí mismas se tienen por aportadas pero que en nada abonan para tener por cierta la manifestación de éstos, en cuanto a que los candidatos Hermelando Lira Palma y María José Álvarez Pendas no presentaron solicitud de registro, manifestación que se ve desvirtuada del acuerdo cuyas fojas fueron insertadas para mayor comprensión.

De conformidad con lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, “el que afirma, está obligado a probar”, por lo que, si los actores aducen que las candidaturas de Hermelando Lira Palma y María José Álvarez Pendas con sus respectivos suplentes, deben ser declaradas inelegibles por no haber presentado su solicitud de registro, era su obligación como carga de la prueba, acreditar su dicho, sin embargo, de autos no se desprende medio de prueba alguno que haga presumir lo manifestado por los actores y contrario a ello, de conformidad con el acuerdo de procedencia e improcedencia de registros del primero de marzo de dos mil diecisiete, la solicitud de registro de los candidatos impugnados fue declarada procedente, lo que hace presumir que existió la presentación previa de un escrito de registro para participar como candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Alvarado, Veracruz; de ahí lo **INFUNDADO** del agravio en cuestión.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Al haber resultado **INFUNDADOS** los motivos de disenso manifestados por los actores, se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFIQUESE** a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como al Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de cumplimentar las resoluciones dictadas en los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC-154/2017 y JDC-158/2017; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
**ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA**

  
**HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ**  
**COMISIONADO PONENTE**

  
**MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA**  
**COMISIONADA**

  
**MAURO LOPEZ MEXIA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**